

Caja nº 6

05

C. 76

14



SEELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Don Tomas Ballesjo, y Juana Lantam⁷⁰
 con Alcalde Provincial de la Santa & D.^a Ant.
 Hermandad pareico ante D. Bernediano
 Bormediano en la mejor forma
 de derecho y rigo: que antes
 Valentin de Torres Frezia
 D. Escribano Publico que fue
 de esta Ciudad, otorgo en Testa-
 tamento Doña Antonia
 Bormediano mi Abuela por
 el año de mil Setecientos
 sesenta y dos: y necesitando
 un Testimonio de las Clau-
 sulas respectivas a la De-
 claracion de su Matrimonio
 con Don Josef Ballesjo,
 Hijos que en el se pro-
 crearon, con Cabeza, y pie:
 en esta virtud se seño-
 ria fido y suplico se
 serva mandar que por



CSJ-CJ1
 LEG: 5
 DOC: 14
 FOL: 25

el Escribano Luis Artea
que ha sucedido en el
Oficio del referido Torres Sr.
ziado se me ce el Testi-

monio en los terminos es-
puesados, por ser asi de Sua
ticia Aceteros = Tomas
de Vallejo = Duele con
citacion = Lima y Febrero
quinze de mil ochosien
tos cinco = Albarado

Prov. } Proveyo y firma el Do.
creto que antecede el Se-
ñor Don Francisco Al-
barado, Caballero de la
Orden de Santiago, Re-
gidor Perpetuo de este Ex-
centisimo Cabildo, y Al-
calde Ordinario de esta
Ciudad, en el dia de la fe-
cha = Antemi Luis Ar-
teaga Escribano de Su Ma-
gestad y Publico

Citac. } En el mismo dia de la
fecha del Auto cite

2
para lo contenido en el al
Señor Don Francisco Ari-
as de Saavedra Regidor,
y Procurador General de
la Ciudad por impedi-
miento del Señor Don
Tomás Vallejo que lo es
en propiedad en su perso-
na, y lo rubrico doy fe
una Rubrica = Arana =

Yo Luis Arceaga Escri-
bano del Rey a nuestro Señor
y Publico del Numero de es-
ta Ciudad, en Cumpli-
miento de la Providencia
expedida a consecuencia del
Pedimento que va por
principio, hize sacar y sa-
que Testimonio a la letra
de la Cláusula, Cabeza y
pie del Testamento que en
el se pide, y su tenor es el
siguiente _____

En el nombre de Dios todo

Poderoso Amen= Sepan qu-
antos esta Carta vieron co-
mo yo Doña Antonia Bor-
mediano Dinda del Señor
Don Josef Dallojo Turri-
sarra^{Natural y} Vecina de esta Ciudad
de los Reyes del Peru, ~~natural~~
natural que ~~declaro~~ ~~de~~ ~~esta~~
Agente, Hija legitima de Don
Antonio Bormediano, y de
Doña Josefa de Trias difuntas,
que esten en Gloria, hallan-
dome gravemente enferma,
y en todo mi Juicio, memo-
ria y Entendimiento natural
y creyendo como firmemen-
te creo en el Misterio de la
Santissima Trinidad, Padre,
Hijo, y Espiritu Santo, tres
Personas realmente distintas,
y una Erencia divina, y en
todo lo demas que creo
y confieso a Nuestra Santa
Madre Iglesia Catholica

3

Romana, en cuya fee, y
creencia he vivido, y protesto
vivir, y morir como fiel Cris-
tiano invocando por mi Abu-
gada a la Serenissima Rey-
na de los Angeles, Maria
Santissima, al Santo An-
gel de mi Guarda, San-
to de mi Nombre, y demas
Santos de la Corte Celesti-
al, para que intercedan
con su divina Magestad per-
done mis pecados, y ponga
mi Alma en carrera de
Salvacion, y temiendome
de la muerte que es co-
sa natural a toda Cria-
tura Humana, y para
estar prevenido para qu-
ando llegue el caso de mi
fallecimiento otorgo mi
Testamento en la forma



siguiente

Cláusula) Item declaro fui casada
y velada segun Orden de
Nuestra Santa Madre
Ignacia con el dicho Don
Josef Ballejo Iturriza
rra de cuyo Matrimonio
tuvimos por Nuestros Hi-
jos Legitimos a Doña
María de la Trinidad
y Doña Clara Don-
cellas, y al Capitan
Don Juan Josef Balle-
jo Iturrizano Iturriza
rra, lo declaro para que
conste

Fé

Y por el presente revo-
co y anulo, y doy por nul-
los de ningun valor, ni
efecto otros qualesquier
Testamentos, Codicilos, Man-
das, Poderes para testar

4
y otras ultimas disposi-
ciones, que antes de esta
haber otorgado para que
no valgan, ni hagan fee
en Juicio, ni fuera de el
salvo este Testamento
que quiero se guarde por
mi ultima voluntad, en la
forma que mas haya
lugar en derecho, que es
hecho en la Ciudad
de los Reyes del Peru
en diez y siete de Di-
ciembre de mil Sete-
cientos sesenta y tres
años. Y la otorgam-
te a quien yo el pres-
ente Escribano de su
Majestad, conosco, de que
doy fee, y de que al porre,

cer esta en todo Juicio
lo firmo siendo Ferrigos el
Reverendo Padre Mateo de
los Santos. el Padre Juan
de Prado de la Compa-
nia de Jesus = Don Anto-
nio de Lama, y Don Cha-
lita de Lama = Doña Anto-
nia Normediano = Antemi
Valentin de Torres Pre-
sido. = Escribano de Su
Majestad y Publico.

Concuerda este traslado, con el Original,
y se pare ante el Escribano Valentin
Torres mi Anterior que esta en Protocolo res-
pectivo al año q. en el se enuncia a fojas qui-
nientas ochenta y quatro, un cierto y verdadero, co-
rregido, y enmendado, y en fee de ello lo signo, y
firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru a quin-
ce de febrero de mil ochocientos cinco años.



Don Anteaño
Es. no de S. M. y. P. Co.

Los Escribanos de S. M. y. P. Co. y. H. de S. M. y. P. Co.

mos es esta Capital y abaxo firmamos da-
mos fee Que Don Luis Arteaga seguien el
Testimonio de estas cosas esta signado y firmo
mudo esta Escribano de su Magestad y Publico
como se Titula, y nombra fiel Legal y de toda
confianza y asus remefantes y demas, despachos
siempre se les ha dado y da entera fee y credi-
to en Juicio y fuera de el, y para q. conite y
obre los efectos q. hubiere lugar damos esta en
la Ciudad de los Reyes de el Peru Jha ut supra.

Francisco de...
Inacio Talon
Galaxara
Fu. Po. Mumar...





Doce reales.

SELLO SEGUNDO, DOCE REALES:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS
Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

VALGA

para los Años de 1823. y 1824

En el nombre de Dios Amen
Sea notorio a todos los que el pre-
sente vieren como Yo Doña Ma-
ria Antonia Bermudez, na-
tural que declaro ser de esta
Ciudad de Lima, a esta legi-
tima de Don Antonio Ber-
mudez, y de Doña Juana
Vallejo, naturales que fueron
de esta misma Ciudad ya
finada. Hallandome en ferua
en cama de accidente que
Dios nuestro Señor se ha ser-
vido darme, pero en todo mi
acuerdo memoria y en ten-
dimentos natural cre-
yendo firmarme en el



incomprendible Misterio de la
Santisima Trinidad Padre Hijo
y Espiritu Santo tres personas
distintas y en solo Dios Verdadero
y en todos los demas Misterios que
tiene, confiesa predica y en ter
ra muerta Santa Madre. Igle
cia, Catolica Apostolica Roma
na bajo la cuya firme creen
cia profesada y profecto vivir
y morir como Catolica, y fiel
cristiana iustificandose como lo
hago por mis inexcusables y abo
gada para la hora de mi muer
te a la Serenissima Reyna
Mlg. Angelica Maria Santis
sima Madre de Dios y se
ñora Nuestra, Santo An
gel de mi guarda Santo de
mi nombre y demas San
tos y santas de la Corte ce
lestial para que intercedan
con su Divina Magestad -

en el que yo mando que quan
de la Divina voluntad de Dios
Nuestro Señor fuere servida pasar
me de esta presente vida a la eter-
na, mi cadaver amortafado con
el Havito y Cuerda de Nuestro Pa-
dre San Francisco sea sepultado
en el Campo Santo y conducido
secretamente la Noche de
sin fallamiento a la Iglesia
de Nuestra Madre y Señora de
la Merced sin la menor pompa
donde se le haran sus Exequias
funebres como hermana
que soy de aquien yo voy a com-
pañando en brezo la
Causa Alta Curia y Sacristia
de mi Parroquia.

Y ten señalé que yo señalé
por una sola vez talan mandas
forrosas y a costumbres de
Nalca a cada una de ellas, y
otro tanto al Santo Lugar



En quito

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

VALGA

para los Años de 1823. y 1824

Des de Teris alca donde esta una
nuestra Obra la Benion del
genero Turiano

Y con declare como yo lo hago
no deber Cantidad alguna
de perny a ninguna persona

Y con declare que yo declaro
que Dona Maria del Carmen
y Dona Francisca Pio medes

van como docientos e pero
poco mas o menos de Naltan
ten de mayor Cantidad que

se Obligaron pagarme a Varon
de tan poco menuales, se

quin comro de Escrituras otros
cada unni favor ahora ochos

ning poco mas o menos an
se el Escrivano Don Lya
cio Ayton Salazar, cuya



que yo se podra a justar con
arreglo al ultimo. Hecho que
les tengo dado.

Y ten declare como yo lo hago
que Don Ignacio Roboa me es
deudor de la Cantidad de mil
pesos procedentes de igual
suma que por via de restitucion
me mandó se me entregasen
la Magest de Don Antonio Pici
lago por Clausula y en tes
tamento que otorgó en
la Ciudad de Acapulco.

Y ten declare asimismo
que yo declaro me es deudor
el Convento de San Agus
tin de la Villa de un año
poco mas o menos de
una Capellanía de la
qual soy actual Patrona
y Capellana, y es la mis
ma puntualizada en la

Clausula siguiente.
 Etas declaro como yo declaro
 ser Patrona y Capellana del Ani
 versario que mando fundar Do
 ña Juana Valles Ferrisa
 ga, y por ella fundo el Padre
 Fray Ignacio de la Concha del
 Orden de San Agustin con
 el principal de tres mil
 pay impuestos y cargados
 al tres por ciento sobre
 todas las Rentas de
 Comunidad Comienzo
 segun consta de lo Docu
 mentos que existen en
 las mis Papelas en car
 go Patronato y Ca
 pellanía ha de entrar
 a sugete por la misma
 de el familia de
 Vicar mi primo Don
 Tomas Valles, como





Un quartillo.

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

para los Años de 1825. y 1824

~~del abogado D. Juan de los Rios~~
vicio Subcator inmediato
y para cumplir y pagar
ese mi Poder para Ferras
y Ferramientos que en su
virtud pieren nombres
el dicho mi Primo Don
Thomas Vallejo, que y
lo nombro por mi Abaca
Fender. El bienes pa
na que entre en ellos lo
Oviva sobre Venda y
Omate en Almoneda
publica. Fuera de esta
Ostergand y Civig. Cartas
Apago Chancelaciones
y lo demas Resguardos

que se le pidan para todo
 lo qual le confiero el Poder
 de Albacazgo que de derecho le
 Requiere con libre Adminis-
 tracion sin sujetarse al ten-
 or de la Ley por que yo
 lo proximo todo aquel que me
 tuere Menester

En el Remanente liquido
 de todo mis bienes derechos
 y acciones y otras futuras
 subaciones que en alguna ma-
 nera me toquen y pertenescan
 nombre que yo lo instituyo
 y nombra al dicho mi Primo
 Don Tomas por mi unico y
 universal heredero para
 que lo que asi fuere lo herede
 de con la vendicion de el y la
 mia dentro de tres años
 heredero forzoso ascendiendo
 descendiendo que con for-
 me a derecho me deban res-
 vedar





En quartillo.

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

para los Años de 1823. y 1824

Y por el presente Voto que
y como otros tratamentos
últimas disposiciones que
antes hubiere hecho por Exces-
so o de palabra salvo en el Pa-
ser para cerrar y el certamen
de que en su virtud se hicieren
que se han de guardar por su
final voluntad, y con expre-
sa Revocacion del Certamen
que ahora catóricamente
que ante el Escribano Don
Francisco Bonilla, el qual
será de ningún valor fuerza
ni efecto. Que es fecho en la
Republica Peruana de Lima
a Veinte y uno de Noviembre

De mil ochocientos veinte y tres.
 Y la Otorjante á quien yo el Escrivano
 doy fe como caso lo dize, no
 firmo por que expuso no podia ha
 cerlo la causa de la gravedad de su
 accidente, y suplico lo hiciera por
 ella los Testigos que fueron los
 Ciudadanos Laureano Alveunta,
 José Gallego, y Manuel de San
 requi = Testigo Laureano Alveun
 ta = José Gallego = Manuel de
 Saurequi = Antemí Julian de

Cubillas Escrivano Publico.
 Comuerda con su Original fecho en mi Presen
 cia que me vino, y en fee de ello lo signo y firmo
 en Lima y Abril siete de mil ochocientos veinte
 y tres.

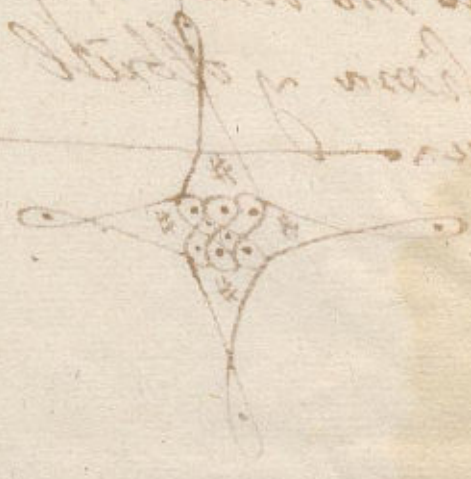


Jose Alveunta y San
 requi = Testigo
 Manuel de Saurequi = Antemí Julian de
 Cubillas Escrivano Publico



El presente es un libro de
 las Ordenanzas antiguas de la
 Real Audiencia de Mexico
 que se dio a luz en la
 imprenta de la Real Audiencia
 de Mexico en el año de
 1763.

Original de la Real Audiencia de Mexico
 en el año de 1763.



certifico lo el Impresario Fomento de los Cursos Rectores de esta Santa
Iglesia Catedral q^e en un libro de papel común forrado en pergamino
hizo en q^e están escritas las partidas de Funerales q^e se han uho
en la Cruz de esta Parroquia el qual impuso a cargo de darlo el
mil ochocientos noventa y sigue af^o 268 se haya la siguiente

Partida de Funeral



En la Ciudad de Lima en veinte y dos de
Noviembre de mil ochocientos veinte y tres. En
tierra alta en la Iglesia de la Merced de Sta
Maria Antonia Urmediario

Concuerda con su partida original Libro forra y año
citado aqui me remito y p^a que conste y obre los efectos que con
vinieran doy esta en Lima a pedimento de parte Sagrado y Max
zo 23 de 1824

Fran. Co Garrido

... de la Cour de la ...
... de la Cour de la ...
... de la Cour de la ...
... de la Cour de la ...



... de la Cour de la ...

... de la Cour de la ...
... de la Cour de la ...
... de la Cour de la ...
... de la Cour de la ...

... de la Cour de la ...
... de la Cour de la ...
... de la Cour de la ...
... de la Cour de la ...

... de la Cour de la ...



Don reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UN: ALGA

Para los Años de 1824 y 1825



D. Tomas de Vallejo, como mas haya lugar, ante V.S. pa-
reco, y digo: Que en diez, y siete de Ab. de mi seteci-
entos sesenta, y nueve, el R. P. M. Fr. Ignacio de San-
tiago Concha, como Ab. tenedor de Bienes de D. Ju-
na Vallejo Sturuiaga, fundi un Patronato de Misas
Patronato de Legas, con el patr. de tres mil p. los q.
fueron impuestos sobre todos los Bienes, fincas, y ren-
tas del Conv. de S. Agustini de esta Ciudad, a
vazon del tres por ciento, segun aparece de los adjuntos do-
cumentos q. presento.

Este Conv. lo poseia ultimam. D. Maria
Autonia Vosmediano, y Vallejo, como llamada a su goze
segun la lra. de fundacion. Dicha D. Maria Autonia ha fa-
llecido en esta Ciudad, en veinte, y dos de Nov. ultimo
como aparece de la partida de enterramiento, q. igualm. acor-
pano; y no existiendo en el dia otro Pariente mas in-
mediato a la ultima poseedora q. Yo como primo suyo, es-
toy en el caso de haver sucedido en dho. Patronato, segun
la expresa voluntad de la fundadora. itni ocurro a la au-
toridad de V.S. p. q. en virtud de los Documentos q. pre-
sentó, q. justifican mi entroncam. con la familia, se suaba
librar, en favor mi el Mandam. de posesion q. correjon
de, y q. en su consecuencia el R. P. Prior de este

Com.to de S. Martin me acuda puntualmente con los redi-
tos vencidos, y q. succerivam. de vencer. Por tanto
A. V. S. pido, y sup. q. habiendo p. presentad los Docu-
mentos, se digne expedir el Mandam.to de posesion
segun ei de Justicia, suando lo necesario &c.

Tomás de Valle

Lima A. D. 1724.

Auto y Vista. Librese en favor a
esta parte el Mandam.to de posesion
y posesion q. solicita sin perjuicio
de tercero q. tenga mejor Dño.

Villaverde

Valle m.

Escritura y Dña.
Esc. de S. Ill. Du. co. y se. li. de Hac. de



SELLO TERCERO DE LOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

VALGA

para los Años de 1823. y 1824



Comisionado p. parte Superior Gov. no. luego q. seais requerido con este mi Mandam. p. parte del Sr. Dn. Tomas Vallejo Sumaran, y Valmediano Repidor de este Exmo. Conde y actual Subdelegado del partido del Cenado de Dares Loceras, real, actual, corporal, jure Domini, vel quasi del Aniversario de Minas Sarronato de Legos, q. mando fundar D. Juana Vallejo Yuzaria ga, y lo hizo a su nombre como su Albacea Tenedor de Bienes el R. P. M. F. Ignacio de Santiago Concha en diez y siete de Abril de mil setecientos sesenta, y nueve con el val. de tres mil p. los quales se hallan impuestos re. todos los bienes, fincas, y rentas del Con. de Sn. Agustin de esta Capital a razon del tres por ciento; y en señal de ella notificareis al R. P. M. F. Tenor actual del enunciado Con. de Sn. Ag. le reconozca p. tal Capellan acudiendole con sus competencias de derechos venidos, y los q. se vencien ren desde la muerte de la ultima poseedora q. lo fue D. Maria Antonia, Valmediano, amparandole en dha. Locesion, y no consintiendo sea desposeido de ella, ning. primero sea oido, y p. fuero de derecho venido, entendi endose todo sin perjuicio de tercero, atento a q. por auto proveido en esta fecha asi lo tengo mandado con vista de los Docum. presentados. Dado en la

Ciudad de los Reyes del Seno a nueve
de Abril de mil ochocientos veinte y quatro

Don Juan,
de Villaverde

Jose Estuardo y Cia. Cruz
Dro. de S. M. Du. co. y de l. Ma. de

En la Ciudad de los Reyes del Seno a diez
de Abril de mil ochocientos veinte y quatro, estando el
Sr. D. Tomas Vallejo Sumaran y Valmediano Reg. de v.
de E. pmo. Carrillo, y actual Subdelegado del Partido
del Cercado, Leg. del Con. de S. M. requirio con este
mandam. a D. Jose Estuardo de la Rosa Comisionado
p. este Superior Gov. no. quien en su consecuencia le
puso en posesion de la Capellania a q. se refiere
este mandam. y cuyo prel. se halla impuesto en
los bienes fincas y rentas del mencionado Con. la
qual como pacificamente sin perjuicio de tercero
q. mejor dro. tenga; y de ello pidio se diese el
correspond. Terminado en señal de lo q. firmo el Co-
misionado con el expresado Sor y ante mi siendo
Sros. D. Jose Gallegos, D. Jose Vero y D. Benito
Vera

Jose Maria de la Rosa Tomas de Vallejo

Jose Estuardo y Cia. Cruz

Y inmediatamente el dho. Comisionado notifico este mandam. al
Sr. S. M. Sr. Tomas de Perla Juv. actual del Con. de S. M.
en su persona de q. doy fe =
Mesa la toman Perla Rosa
Pauca

Estuardo



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

VALGA

para los Años de 1823. y 1824



N.º
P. Juz. N.º Instancia

D. N.º Tomas de Valles y Tamaran, Patron
y Capellan del Arceobispado de Mexico que
fundo el M. R. P. M. Fray Ignacio de San
tiago Concha, como Albacea Femenil de
D.ª Juana Valles Starriaga ante
N.º poverco y digo: Que por fallecimiento de
D.ª Maria Antonia Tomediano, y Valles to
me Poscion del, en la forma Solemne que
aparece de las Diligencias que con la debida
y necesaria Solemnidad presento. Re comen-
do el M. R. P. M. Prior del Orden de San
Agustin sobre cuyas Fincas grava el
Gral de tres mil p. de tres por ciento pa-
ra que me satisfaga los Venidos mensal-
mente por ser expresa Condicion del Instru-
mento de Imposicion, se expresa con va-
rios frivolos protestos careciendo yo de ac-
sutos haver, y tan Altas por quienes
se fundo de ese sufragio.

Como el Censo gravita segun
debo referido sobre todas las Fincas,
y que en cualesquiera de ellas debo perseguir
qui baxen, corresponde a dicho Comento la

Esquina Pulperia de la Atrequia Alta, por
la qual pda. D.ⁿ Jose Maria de la Rosa
dies y seis p.^o en cada un mes, a fin de que
V. S. se sirva mandar que el Inquisidor mes
satisfaga por cuenta de dichos Arcenda
mientos los Meses vencidos que son treint
ta p.^o y los siete p.^o quatro Malen que co
rresponden cada mes para en lo subse
cibe poniendose en noticia de M. R. S. N.
la Providencia que V. S. dictare para
su inteligencia. La pretension no pue
de ser mas accquible, cobro de lo que
me corresponde, y el Convento no se
recarga de deudor cumple con lo pae.
tado en el Instrumento de Imposi
cion. Partanto y jurando a D^h Nro
S.ⁿ y a esta Señal de Cruz. que desde
la muerte de mi antecesor yo he per
sibido un solo medio Mal en Varon de
Hijos.

Yo D.ⁿ [Signature] y sup. que habiendo por presentad
el Expediente adjunto se sirva man
dar hacer como V. S. pido en sus
licia costas V.

Lima Septiembre 27. de 1824. Tomas de Vallejo

Encutere en la conformidad q. se pide

[Signature]

En Ouinte y ocho de Sep.^e de Dho año

hinc Saber el ducado que antea al R^{to}
P. Mio Prior del convento grande de S^{ta} Agustin
de S^{ta} Tomas Perla en su persona y firmo doy
fue —

Perla
[Signature]

José Galligos Mayate
[Signature]

Inmediatam. hinc Saber el ducado q^{ue} antea
de a D^{no} Jose Maria de la Rosa q^{ue} quise
instando de lo q^{ue} le solicita en esta cruxito y
firmo doy fue

Rosa
[Signature]

Galligos
[Signature]





SELO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
INTE Y UNO.

VAIGA

PARA LOS AÑOS de 1823. y 1824



[Faint, mostly illegible handwritten text and signatures, including a large flourish on the left and a signature on the right.]



An quarto.

SELLO CUARTO: UN CUARTILLO
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

VALGA

para los Años de 1823 y 1824 y 1825



Por Tercera instancia

El Pbro. Fray Pedro Pizarro del Convento grande de S. Ag. desta Capital y en virtud de Poder q. tengo pres. en este Tercera instancia como mejor proceda en derecho parecio ante V. y digo: Que a solicitud del Sr. Don Tomas Vallejo, poseedor de un censo de tres mil f. q. grava a las fincas de mi p. se ha servido V. mand. que el Sr. Don M. Latorre enfiteuta de una finca le satisfaga al Canon q. abona el importe de cuatro meses q. se cobra por año en razon de los noventa f. q. corresponden al prenotado p. rat.

El Convento mi p. parte no puede convenir en este pago, f. cuanto a la misma era de imponer q. se ha pres. servada consta que los referidos noventa f. ha de contribuir se en cada año, y no p. mesada; y no habiendo corrido mas que cuatro desde la ultima satisf. no hay justicia p. exigir su monto e introducir un abuso perjudicial q. deute experiment. la ley, y la misma condicion de la era, p. a demas de multiplicar de actos q. esto inducira, e abria la puerta a otros censuallistas p. acudir al propio designio. En suma la presuncion es insolita, contra todo d. no pasada y repetido lo mismo: La contradigo en toda forma, e exco. se viva V. suspender el cumplimiento de lo mandado, pre. viniendo q. la p. adicua expone que se versa el año en q. sera cubierto de los noventa f. y el

A V. pido, y suplico se viva asi ordenando, en virt. q. fues. lo neces. en su virtud del Com. de Cortes de 1808

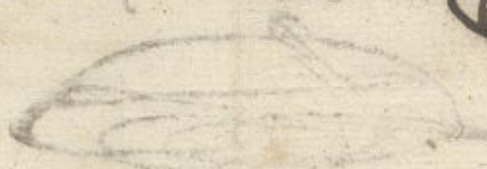
At. Fray Pedro Pizarro

Don Tomas Vallejo

Lima Octubre 28 1824

Se dirige con los antecedentes a la materia y trayese
J. A. del Hosp^o
Manzanera

Tubilla de tubillas
Esc. de tubillas



Lima y Oct. 2 de 1824

Inte: Parame al P. A. de H. q. ha empesado
a conuor de la fauna

J. A. del Hosp^o

J. A. del Hosp^o

Tubilla



Un quartillo.

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

VALE

para los Años de 1822, y 1823 y 1825.



Por sus 2.^a instancia

El P.^o M.^o Fr. Tomas Perla Prior del Con^{to} grande de
 Ag.^o de la Capital, en la instancia promovida p.^o el Sr.
 Fr. Tomas Vallejo su ex-pago de los Reitos de un pral y lo
 demas de dicho rigo: fue habiendose servido V. ordenar
 q.^o se le de a la Srta Salora Exposita alguna de las fincas de este Con^{to}
 de este satisficcion de canon q.^o paga, los treinta p.^o de man-
 dado p.^o de Sr. Vallejo en donde se quaten mercedes de un
 conyunt.^o de los indicados Reitos, expuse no hallarnos en el
 caso de la solucion, persuadido q.^o la Sr.^a Monocint.^a de este
 rido pral convenia la calidad de tenerse p.^o años de los Reitos,
 por convenir q.^o se exquirulo p.^o meses al respectu de diez
 y medio p.^o en cada uno, no es ex. de fincant.^o ni contradic-
 tivo con lo que consiste en la r. de q.^o debe sufrir de mensual-
 ta de las pensiones exijidas p.^o este rido y el anterior de
 los arrendam.^o de las fincas, y en esta forma sig.^o

Las dos mercedes anticipadas de los ridos q.^o se acordaron
 a los ridos actual de ano pasado, y se entregaron integras.
 La 4.^a p.^o de las cuatro ridos de los ridos de este rido, q.^o se acordaron
 y la 5.^a de los ridos de cobre de este rido, y la 6.^a de abril de este rido.
 y los ridos q.^o ha corrido en el mismo actual rido, de las ridos en
 ficadas como lo es de los ridos q.^o de concepto, e impor-
 tando p.^o de Sr. Vallejo los propios de p.^o de demanda parece q.^o
 no tiene q.^o permitir cosa alg.^a y debe suspenderse la non.^a de rido
 a la Srta, p.^o de la calidad de rido de rido de rido de rido de rido
 a este fin
 Al P.^o M.^o Fr. Tomas Perla Prior del Con^{to} grande de
 Ag.^o de la Capital
 Fr. Tomas Perla

Lima y Oroya. 6. de 1824.

137

Traslado

P. A. del 200.

En billas

OB

En día de Octubre hice saber el decreto que
antecede al Sr. D. Tomas de Valles y Zumaran
en su persona y firmo de q. Doyse

Tomas de Valles

Jos. Galligos Mayor

Alcalde



Un quartillo.

19

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

VALGA

para los Años de 1823, y 1824



Pablo Garcia a nom. del Comb. de San Agustin
 en by Anuel con el Sr. D. Don Valleso y Camp
 sep, y lo comul de sueldo. Digo: q' demer. Es. en
 f. de viario p. s. comunican mal a la p. del s.
 y sin embargo se le ha pagado el termino legal
 con mucho exceso no lo ha debido de pagar
 demora se le sigue a un p. notable perjuicio,
 y p. consubstan entre incomb.

A. J. Jico, y sup. de viaria mandas sea apremiado
 el P. no. q. saca un el Anuel a cobarlo el
 f. en el dia sin q. se le admira. Escribo de termino
 un otro alguno q. no sea respond. a secham. p. sea
 asi a p. m. 2. costal etc.

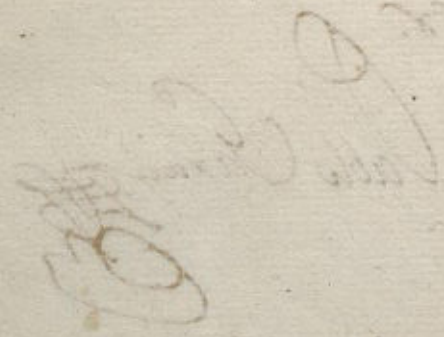
Pablo Garcia

Lima y Oct. 13. de 1824.

Sea aprobado y no se admita lo que no sea Respondiendo

Tubillas 





Lima y Nov. 17 de 1824.



Como lo pide

[Handwritten signature]

Cubillas *[Handwritten signature]*

[Faint handwritten signature and text at the bottom left of the page]



Dice tenien.

SELLO TERCEROS DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

Don Juan de S. A. A.



D. Tomas Valleso y Lumarán Patron y Capp. del In-
 versario de oficiar Patronato de legos familiar fundado
 p. D. Juana Valleso de Huariqarra una de mis auto-
 res en los autos con el convento de San Agustín, sobre cu-
 yas fincas grava el p. de tres mil p. del referido
 Inversario sobre el pago de sus Ráttos, y lo demás de-
 ducido Respondiendo al traslado del exercito en q. p. el
 citado Convento se solicita el abono de la 4.ª parte del
 monto de dichos reditos p. lo q. contribuyen al Estado
 las fincas del producto de sus arrendamientos dgo:
 Que en fact.ª se ha de servir N.ª dar al despacho la ex-
 presada solicitud declarando indevida, y sin lugar
 la R.ª q. pretende el Cono, y mandando q. el ingui-
 lino de la Casa Sulp.ª señalada p. mi p. el pago mensual de
 los reditos respectivos, me lo continúe verificando puntual-
 mente al e.º inq.º con expresa condenación de costas allon-
 vanto por su temeridad, p.ª ver así conforme a derecho.

Fan ilegal el presente artículo, como el q. an-
 teriormente promovió el Cono, sobre no realizar los pa-
 gos mensuales, segun está obligado por el instrumento
 de imposición, y de q. tubo q. desistirse conferando pa-
 labra y vergonzosamente un culpable error y ligere-
 ra. Si los Censualistas están comprendidos en la

contribucion q. han hecho las fincas de la H. p. de sus
arrendamientos, ni aun q. lo estuvieran podria extender
se esta pensión al p. de del Aniversario q. gozo. Pero no
están comprendidos los Censualistas en dicha con-
tribucion es notorio, y se conviene con no haber ley,
lancion, Decreto, ni providencia alguna q. lo haya dis-
puesto y ordenado, sin lo q. no puede legitimamente ex-
gerse, porq. seria arrogarse la autoridad privada la
facultad de imponer gravamen y pensión, q. es
reservada a la publica y suprema potestad. La ex-
cion q. se ha hecho de la H. parte de arrendamiento
de las fincas de la Capital, es una contribucion di-
recta unicam. p. de los propietarios dueños de ellas,
y por tanto en los Reibos q. dan a los contribuyentes
los comisionados p. su recaudacion, se especifica y
previene q. el abono de lo q. han exogado, se les debe
hacer por el dueño del fundo en cuenta de sus arrend-
amientos, sin q. a estos últimos se les declare o reserve
alg. rebaja contra los Censualistas, ni se haga la me-
nor mención de ellos. La materia de contribuciones es la
mas odiosa q. puede ocurrir en la sociedad, y asi es p. de
de estrictissima interpretacion, sin q. pueda extenderse
de una clase a otra, sin orden y declaracion expresa, y
es q. en la contribucion del 3 p. q. se impuso en los
Pnesios rebanos en el año p. de 1719, se declaró expresa-
mente q. debia grabar igualm. sobre los Censualistas
y por eso la suplicacion estos entones, haciendoles los
correspondientes abonos a los dueños de los fundos gra-
vados con sus Capítulos. No habiendose hecho ahora p.
igual declaracion, no pueden ser incluidos en el gravamen
imp. exclusivamente a la clase de los propietarios. Esto se
expresó mas con respecto a los p. de penitencias
a las Capellanias y Aniversarios p. q. son obras pias re-
comendables y privilegiadas por derecho, a las q. no puede
extenderse lo odioso sin declaracion expresa, y solo por
una arbitraria interpretacion. Sin q. pueda bastar
para esta la disminucion de la H. parte de los arrenda-

mientos ó productos de las fincas gravadas, porq. los Cen-
 sos no estan ligados á esta ley de aumento ó rebaja de
 arrendamientos, sino al Canon ó pensión estipulada en el
 contrato de compra y venta q. interviene en su otorgam^{to}, p.
 de otro modo, si por la rebaja de los productos de la finca gra-
 vada se debiere rebajar proporcionalm^{te} el Canon del Cen-
 so, tambien debiera crecer este, aumentandose á un vez
 aquellos, lo q. nunca sucede, y sería contra la naturaleza
 de dicho contrato en el q. es una de sus condiciones gene-
 rales quedar libre de todo caso fortuito, y q. en el de ruina
 del edificio sobre q. grava siempre que quede en pie la octa-
 va parte de este se pague íntegro el Canon.

Estas son las razones y fundam^{tos} incontestables
 que obran en general á favor de todos los Censos, q. no son
 comprendidos en la contribucion de quarta p. de ar-
 rendamientos, de los fundos en q. grava. Pero con relati-
 on al del Aniversario q. goza, hay otra consideración
 mucho mas urgente para q. quedare exento, aun q. hu-
 biere una declaración expresa q. ligara á los Censos
 listos. Esta es la de q. los tres mil p. del p^{ab}. de ca-
 se Aniversario no gravan sobre alguna finca particu-
 lar del Convento cita en esta Capital, sino sobre todas
 las q. goza en toda la extencion de su Prov^a. en el
 Reyno de León. Asi no estando urgentes á la contribu-
 cion de la parte, mas que las fincas uvanas de la
 Capital, siempre estaba expedido mi dño. de repetir
 íntegro el Canon de las demas fincas existentes
 en los diversos lugares fuera del recinto de ella, y
 quando se distribuyeren los noventa p. del Canon
 entre todas las expresadas fincas del Convo. p.
 una Regla de proporcion, sería minúscula la quo-
 ta q. le correspondiere de rebaja p. lo respectivo
 á las fincas de esta Ciudad; pues el haber elegido
 yo para el pago la bulg^a de la Obsequia alta, ha
 sido por mi arbitrio, comodidad y provecho, y pu-
 xamente por via de demostracion ser perjuicio de la
 hipoteca general que tenga en todas las demas. De

161
Contad.



Doc reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES; AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

VALGA
Para los Años de 1824 y 1825



modo que por ningún título, ni pacto, y en ningún
caso quede en su lugar la rebaja q. propone y soli-
cita el Convento: Y por tanto
pido y duplico se reava mandas como tengo expuesto
en el expediente, puer asi es de justicia Corti. He.

A. N. S.

Lima y Noviembre 22 de 1824. *Thomas de Vallejo*

Inclado



En Omita y dor de Nov. hinc saber el decreto
q. annuoi a D. Pedro Garcia Proc.
anonuosi en su parte de oficio

Garcia *[Signature]*

[Signature]



Un quartillo.

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

VALGA

para los Años de 1823. y 1824



Ablo Taxia a nombre del Convento de San Agustín, en los Autos con el Sr. D. Tomas Vallejos sobre Caridad sep, y lo demás de duido Digo: que se ha cumplido con exceso el termino de diez dias que la otra parte pidió para responder al traslado de mi anterior Escrito. Y para que cese el perjuicio de la demora V. S. pido, y Sup. se sirva mandar que el Procurador contrario sea apremiado a resolver estos Autos en el dia, sin que se le admita Escrito alguno que no sea respondiendo directamente, q. sea de fortuna costas &c.

Otro si Digo: que se está practicando el pago de los siete p. sobre q. ha reclamado el Convento, con cuyo motivo demora la otra parte la contestacion, y ha de procurarse hacerlo a fin de ir pacificando. Siendo irregular, y nocivo este procedimiento, se ha de servir V. S. ordenar se suspenda el pago, y queden retenidos los siete pesos mensuales en poder del Inquilino D. Jose Maria de la Rosa, hasta los resultados del asunto de cuyo modo se

consulta el cno. de ambas partes, p. sea de fus. a vs en
pra.

Pablo Garcia

Lima y Nov. 9 de 1824

En lo qual sea apremiado: al Ocho si se proveyera
an tiempo

B

Tubillas

51
S. Tuez de Letia.



D^{no} Tomas Vallejo, en los Autos con el Com. de S. J. p. 10 N y N
re. el pago de los Nobtos de una Capellanía, y lo demas
deducido digo: Que en 22. del pasado Novre. saó lo
de la materia p. la contestac. de un traslado q. se le
confirió, y hasta el dia no los ha devuelto, en grave
perjuicio mio. Por tanto.

A V. S. pido, y sup. se sirva mandar q. el Procurador
q. saó los Autos sea apremiado a devolverlo
en el dia con contestacion, o sin ella, admitiendose
me este Codigo en el papel q. va subscripto, p. no ha-
ver en el dia el q. me corresponde, y con cargo
de reintegrarlo en la Receptoría del Ramo, pues
asi el de just.ª costa lo

Otrao digo, q. con N.º p. ala emigracion notoria de D. José
Iturria de la Rosa aq. se le notificó me contribuyese
dise p. mensales como Arrendat.º Enfitentico de la Cigu-
na Pulperia de la Segua alta, q. debió haverme satis-
fecho lo corrido hasta el dia, me encuentro hoy
con el embarazo de q. el subarrendatario D. José
N.º q. existe en dha. Casa se devyendo del pago

à q^o se halla afecta la Finca, y lo ha^o verifi-
cado al Procurador de dho. Con^o. p. cuya ra-
zon nose contesta al traslado pendiente;
y p.^a ovian enlo sucesivo perniciosos subter-
fugios.

A V. S. pido, y sup. se sirva mandar q^o dho. Sub-
arrendatario me satisfaga inmediatamente lo
dese p. indicados, tanto p. lo q^o va cobrado, como
enlo sucesivo bajo de aperevini. pues asi
es just.^a costar ^{to} ~~la~~

Tomás de Salles

Eni. y Div. ^{ne} 13. de 1826

En lo p^ont y sin perjuicio de lo dho. del papel q^o corres-
ponde: el Procurador sea apremiado como se pide
y al otro si, la notifiq^o hecha al principal ar-
rendatario corra y entienda^o res con el q^o ocupa
la casa.

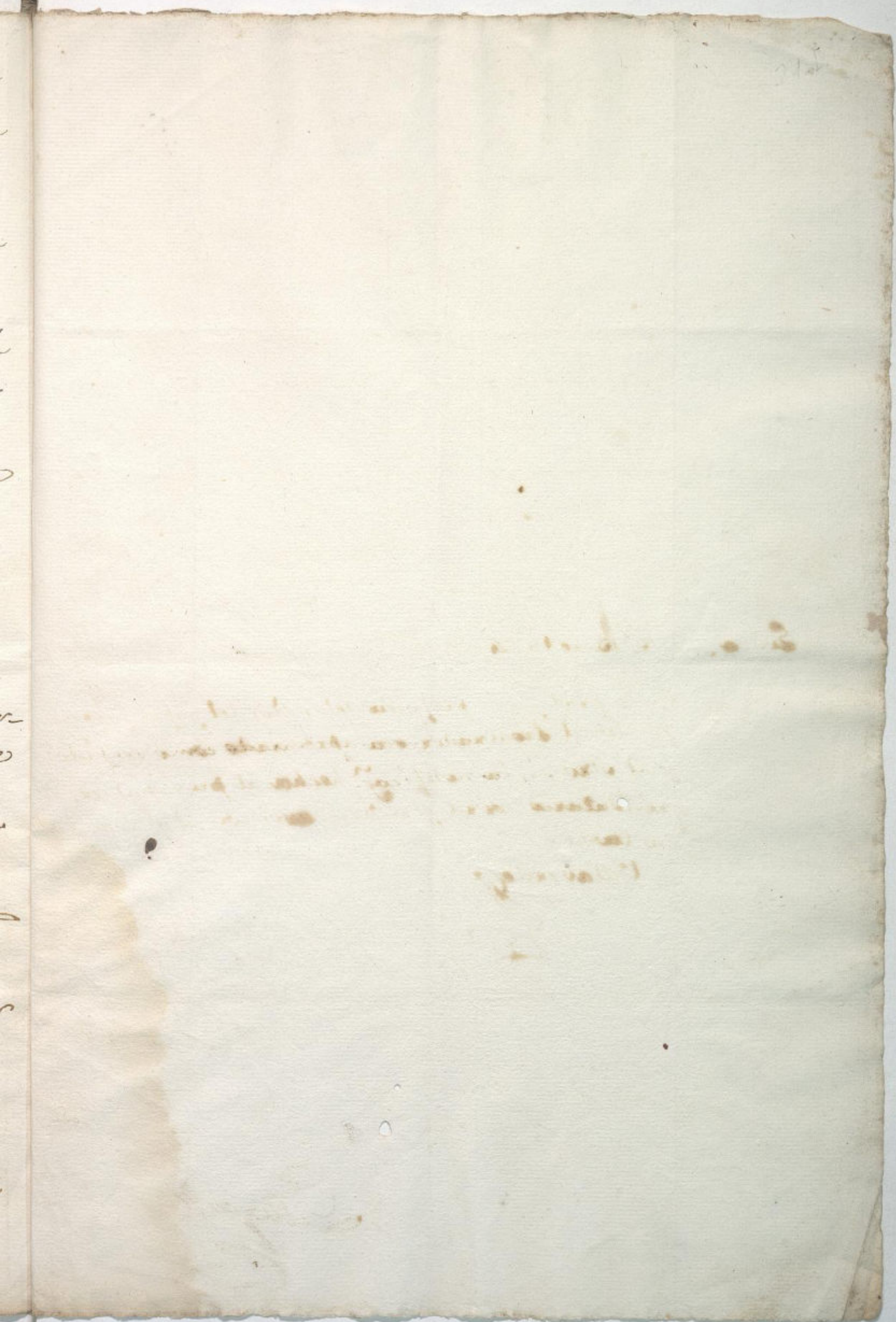
Villavieja

Juan de Villanueva
Act. Pub.

En tres de Div. notifique el auto antes
a D. Juan Anando y firmo doffer

Arroyo de D. Josef Anando Pedro Beliz

Salles



Faint, illegible handwriting, possibly a name or title.

Faint, illegible handwriting, possibly a list or notes.

